



APELACION DE AUTO

RADICADO: 08001-31-53-004-2019- 00070-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD MEDICA

DEMANDANTE: CINDY PAOLA GARCIA DIEGO

DEMANDADO: REUMACARIBE SAS Y CENTRO DE REUMATOLOGIA.

BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La doctora MARENA ANTEQUERA CHAURIO en su calidad de apoderada de la parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 03 de marzo de 2021, mediante el cual se resolvió *“correr traslado del memorial allegado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia, a las partes, para que en el término de cinco (5) días, manifiesten a este despacho SI ES SU DESEO el valor de gastos de la pericia establecido por ese Centro, para la realización del dictamen pericial ordenado en audiencia inicial, termino dentro del cual se deberán poner en contacto con dicha entidad a los números telefónicos aportados en el memorial, y hacer llegar al despacho el comprobante de consignación del valor del referido dictamen, el cual deberá ser asumido por partes iguales, o por la parte que lo decida asumir”*.

Sustenta el recurso alegando que mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021, este despacho ordenó que la parte demandante deberá asumir el valor de los gastos y honorarios que genera la prueba teniendo en cuenta que es la peticionaria de la misma, por lo cual la entidad demandada no está obligada a asumir los gastos de la experticia. Así mismo, manifiesta que no es el deseo de la demandada pagar suma alguna por gasto ni concepto de la prueba.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Al revisar el expediente, se encuentra que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal.

Este despacho mediante el auto recurrido resolvió declarar correr traslado a las partes a fin de que se pronunciaran sobre su deseo de asumir los costos de la prueba pericial de acuerdo con el memorial allegado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia, y ordenó que las partes asumieran el costo de dicha prueba en partes iguales.

La apoderada de la parte demandada manifiesta que su representada no está obligada a cancelar el costo de la experticia toda vez que mediante auto de fecha 15 de febrero del año en curso se ordenó que la demandante debía asumir el costo de dicha prueba.

Revisado el expediente se pudo constatar que efectivamente, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021, el despacho ordenó que la parte demandante debía asumir el costo de la prueba pericial, tal como fue ordenado en audiencia inicial, siendo entonces evidente que le asiste razón a la recurrente, por lo que se deberá modificar el auto recurrido y en su defecto ordenar a la parte demandante que debe cubrir el costo total de la prueba por ser quien la solicita.

Por su parte, la demandante CINDY PAOLA GARCIA DIEGO mediante memorial de fecha 12 de marzo de 2021, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza frente a los gastos y costas que se puedan generar a partir de la presentación de su escrito, manifestando bajo la gravedad del juramento no encontrarse en capacidad de sufragarlos.

La figura de amparo de pobreza se encuentra regulada en el artículo 151 del C. G del P., que establece:

*“se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*

El art. 152 de la misma norma establece:

*“Que el amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones prevista en el art. Precedente, y si se trata de demandante que actúa por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”*

La parte demandante solicita amparo de pobreza manifestando estar en imposibilidad para sufragar frente a los gastos y costas que se puedan generar a partir de la presentación de dicha solicitud; argumenta que no cuenta con un empleo y depende económicamente de su señora madre, quien tampoco se encuentra laborando, que ambas pertenecen a un estrato 1 lo cual les impide corresponder con los gastos correspondientes al dictamen pericial ordenado por el despacho, que la prueba pericial es fundamental para resolver las dudas respecto a la responsabilidad medica que se endilga a la demandada, sin embargo no cuenta con recursos suficientes para solventar la totalidad de los gastos de la prueba, ni las costas que se llegaran a causar.

Según el inciso final del artículo 154 del C. G., del P., los efectos y beneficios del amparo de pobreza se producen desde la presentación de la solicitud, razón por la que dicha petición no podrá tener como fin eximir a la solicitante de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados, como es el caso del pago de los gastos y honorarios del dictamen pericial, toda vez que la orden de pagarlos se generó en la audiencia inicial celebrada en fecha 09 de octubre de 2020 y reiterada por auto de fecha 15 de febrero de 2021.

Por lo anterior, el despacho concederá el amparo de pobreza con relación a gastos que se causen con posterioridad a la presentación de la solicitud.

Por lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

1. MODIFICAR, el auto de fecha 03 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que el valor total de los gastos y honorarios del dictamen pericial debe ser asumido por la parte demandante.
2. NEGAR, el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante en lo referente al pago de los gastos del dictamen pericial ya decretado.
3. CONCEDER, el amparo de pobreza con relación a gastos que se causen con posterioridad a la presentación de la solicitud de amparo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30f5795cf755c85e9ad253ea44332b2649202b162845ae48df0844e652889b67**

Documento generado en 26/03/2021 03:28:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**